

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 164

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00209-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, ejercido a través de apoderado judicial por **JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA** quien acude en nombre propio y en representación del menor **DAVID MARTÍNEZ CUETIA**, y por **ANA ROSA CAMPO CAMAYO** quien acude en nombre propio y en representación de la menor **ELIANA MARTÍNEZ CAMPO**; en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.** y de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**.

Deja sentado esta agencia judicial que se dará prelación al presente proceso en relación con el turno de entrada para proferir sentencia, atendiendo no solo la solicitud¹ que en ese sentido elevó el apoderado de la parte actora, sino también la duración del proceso y las circunstancias de salud mental y física que se evidencian en el historial clínico anexo a la petición en referencia, y que dan cuenta de que **JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA** padece amputación traumática de brazo derecho, así como trastorno mixto de ansiedad y depresión; lo que permite inferir que se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta, dando ello cabida a la alteración del turno².

II. LA DEMANDA

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, como consecuencia de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2018 en los que resultó lesionado **JULIÁN MARTÍNEZ**

¹ Archivo 137, carpeta 01 del expediente digital.

² Al respecto consúltese, entre otras providencias: Corte Constitucional, Sentencia T-945A/08.

GARCÍA al recibir descarga eléctrica derivada de un riesgo excepcional que se indica crearon los entes que conforman el extremo pasivo.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales en los siguientes montos:

- A favor del demandante JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de los demandantes ANA ROSA CAMPO CAMAYO, ELIANA MARTÍNEZ CAMPO y DAVID MARTÍNEZ CUETIA el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA. Se condene a las demandadas al pago del daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, a favor del demandante JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA. Se condene a las demandadas al pago del daño a la salud causado a JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA en el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA. Se pide asimismo indemnización por concepto de “*perjuicio estético*” a favor de JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTA. Por perjuicios materiales, se pide condena en contra de las demandadas, en razón de los siguientes conceptos:

- En la modalidad de daño emergente pasado, a favor de JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, la suma de \$2.500.000 por el pago de honorarios de un ingeniero eléctrico para la elaboración de un dictamen pericial.
- En la modalidad de daño emergente futuro, que se condene a las entidades al pago de la atención hospitalaria, médica terapéutica y psicológica que requiera la víctima; así como los medicamentos e implementos como prótesis de última generación para el brazo derecho; para lo cual se pide la suma estimada de \$78.124.200 y las sumas que se demuestren en el proceso y que no hubieren sido solicitadas, para atender e iniciar la rehabilitación integral de JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.
- En la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, por haber estado hospitalizado durante más de 8 semanas, y desde el 1 de enero de 2018 y la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$6.936.488.
- En la modalidad de lucro cesante futuro, con base en la expectativa de vida le lesionado, la suma de \$187.024.449.

SÉPTIMA. Se condene a las demandadas al pago de los perjuicios adicionales que se prueben en el proceso y que no hubieren sido solicitados; así como también, como medida no pecuniaria, que se ordene ofrecer disculpas públicas a la víctima directa del daño.

OCTAVA. Se condene en costas a la parte demandada, trayendo nuevamente a colación el monto de \$2.500.000 que se indicó con anterioridad fue cancelado a un ingeniero eléctrico para que rindiera dictamen pericial.

NOVENA. Se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. SÍNTESIS FÁCTICA

1. En inmueble situado en la entrada posterior del predio Aura María, ubicado en el Corregimiento de Felidia del Distrito de Cali, se encuentran sobre la vía que deriva a la parcelación Los Ciprés varios postes de propiedad de EMCALI que soportan cuerdas de energía de media tensión de 13.200 voltios; cuerdas que para el 31 de enero de 2018 se encontraban cerca de las casas sin cumplir con las distancias establecidas en el RETIE.

2. El día y en el lugar indicados, JULIÁN MARTÍNEZ se encontraba en compañía de otra persona pasando tubos metálicos de menos de 2 metros de largo, con los cuales estaban realizando la reconstrucción de un techo que había sido destruido por la rama de un árbol, sin saber que existía riesgo de energización; y mientras realizaba tales actividades, entre las 11:00 am y las 12:00 del mediodía recibió una descarga de energía eléctrica de 13.200 voltios por arco eléctrico, dado que las cuerdas pasaban a una distancia horizontal de “084m”³ frente al primer piso, de “1.36m”⁴ del segundo piso y de “0.91m”⁵ de la baranda; y ambos cables se encuentran incrustados en el follaje de varios árboles.

3. Por razón del accidente y al oír la explosión y los quejidos de la víctima, la comunidad concurrió a auxiliarlo y ayudaron a que fuera remitido al HUV Evaristo García, donde recibió tratamiento por quemaduras y le salvaron la vida.

4. La historia clínica de la fecha del accidente revela que la causa de las lesiones de JULIÁN MARTÍNEZ fue por razón de la creación del riesgo suscitado por las demandadas, con ocasión de evento de electrización que ocurrió con las cuerdas de energía que hacen parte de la infraestructura de EMCALI EICE ESP, y que no cumplen con las normas reglamentarias.

³ Página 46, archivo 01 contenido en la carpeta 01 de expediente digital.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

5. Fue elaborado por el ingeniero Dolcey Casas dictamen pericial a raíz del siniestro ocurrido el 31 de enero de 2018.

6. JULIÁN MARTÍNEZ se desempeñaba, al momento del accidente, en actividades de construcción, mantenimiento de fachadas y cerrajería, entre otras; por las que percibía un salario mínimo mensual legal vigente que dejó de devengar debido a la amputación de su brazo derecho y demás afectaciones permanentes que le impiden ejercer iguales funciones en el mercado laboral.

7. Con la historia clínica, quedó probado que EMCALI el día de los hechos le originó a la víctima perjuicios estéticos por desfiguración.

8. Por las secuelas latentes en el cuerpo de la víctima, JULIÁN MARTÍNEZ se ha visto obligado a consultar con manejo clínico en tratamiento de salud mental, por afectaciones evidentes de orden psicológico y cognitivo; y ante el hecho de que no observaba mejoría, decidió acudir a consulta y evaluación psicológica.

9. Con oficio de marzo 26 de 2018, la CVC certificó que en visita de fecha marzo 22 de 2018 observó cuatro árboles en malas condiciones fitosanitarias en el lugar donde ocurrió el accidente.

10. Con oficio de abril 11 de 2018, EMCALI informa que surte el servicio de energía en el Corregimiento de Felidia, por lo que el mantenimiento, transporte, distribución y comercialización del servicio, en el lugar que ocurrió el accidente, le corresponde a dicha entidad.

11. Con oficio de abril 17 de 2018, la CVC informa que los árboles que presentan cercanía con las redes de energía son competencia de la empresa que presta el servicio en cuanto al mantenimiento, con previa autorización de la misma CVC.

12. Con oficio de mayo 17 de 2018, EMCALI informó que en el segundo piso del predio donde ocurrió el accidente del actor, las cuerdas de energía se encuentran a una distancia horizontal de 1.80 metros; lo que significa que la empresa contraviene el artículo 13 del RETIE.

13. El 22 de mayo de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales señaló que es competencia de la CVC la intervención de los árboles como autoridad ambiental en el área rural.

14. En el Corregimiento de Felidia, cerca del lugar donde ocurrió el accidente del actor, habían ocurrido accidentes eléctricos fatales porque EMCALI no realiza el debido mantenimiento de redes eléctricas; debido a lo cual en el caso del menor Luís Alfredo Medina fue condenada la

empresa en el proceso 2007-00167, del que conoció en primera instancia el Juzgado 12 Administrativo de este circuito.

15. El riesgo excepcional generado por EMCALI conllevó a las lesiones padecidas por JULIÁN MARTÍNEZ, que hoy causan tristeza, amargura, angustia, congoja, dolor físico y psicológico al grupo demandante; motivo por el cual se han visto obligados a consultar y ser valorados en tratamiento terapéutico por psicología.

16. El accidente se pudo haber evitado si el Municipio de Cali, EMCALI y la CVC hubieran corregido técnicamente las condiciones de las redes de energía, conforme al RETIE.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora fundamenta la demanda en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política.

Imputa responsabilidad a EMCALI bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional, y afirma que las cuerdas de energía, en la forma en que se ubicaban el día de siniestro, no cumplían las distancias mínimas de seguridad; omisión que en su sentir promovió la ocurrencia del daño antijurídico.

Aduce que otra circunstancia que implica riesgo es sobre el bien inmueble en el que ocurrió el accidente existen varios árboles entre los que pasan dos cables del circuito de 13.200 voltios, que genera un ambiente propicio para cortocircuitos y peligro para la comunidad; lo que afirma es una clara violación al RETIE 2013.

Refiere que las anteriores omisiones estuvieron presentes el 31 de enero de 2018 y generaron la creación del riesgo no permitido, lo que de contera ocasionó las lesiones y secuelas a JULIÁN MARTÍNEZ por la descarga de energía eléctrica recibida en su cuerpo, y que ha originado detrimento físico y moral tanto para la víctima como para su entorno familiar.

Apunta que el daño es imputable a EMCALI y las demás demandadas, por omitir sus deberes legales de control, vigilancia y mantenimiento de las redes de energía eléctrica; por no advertir el peligro que representaban unas cuerdas de distribución primaria tan cerca de la edificación, y por no adoptar medidas para mitigar o evitar accidentes.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

1. La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC** indicó que las lesiones padecidas por la víctima se produjeron por acción negligente y sin prever el posible resultado nefasto, por lo que fue el demandante y no el Estado quien generó el riesgo, de allí que plantee que el daño se produjo por culpa de la víctima. Se opuso a las pretensiones y solicitó se le

exonere por carecer de legitimación por pasiva. Aludió a que las solicitudes para erradicar individuos arbóreo en el predio de ocurrencia de los hechos fueron presentadas dos meses después de ocurridos los mismos, por lo que le fue imposible conocer su estado con anterioridad, de modo que no tiene responsabilidad por acción u omisión.

2. El entonces **Municipio de Cali**, hoy distrito especial, manifestó oponerse a la declaratoria de responsabilidad y a una condena en su contra, y puso de presente que es a EMCALI a la que le corresponde la prestación del servicio de energía eléctrica. Aduce que si bien en la ciudad hay construcciones cerca de las cuerdas de energía, ha procurado incansablemente informar de ello al operador de red EMCALI, pero que no puede predicarse que todo accidente eléctrico sea imputable a la entidad territorial, ya que es sabido que la infraestructura no es de su propiedad. Afirma que, por la forma de ocurrencia del accidente, el mismo se produjo por imprudencia de JULIÁN MARTÍNEZ y no por una falla de la administración. Que tampoco hay nexo causal, por lo que la demanda carece de los elementos que estructuran la imputación de responsabilidad. Por lo anterior, propuso como medios exceptivos los de culpa exclusiva de la víctima y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. EMCALI EICE E.S.P. indica que la instalación de la infraestructura eléctrica ubicada en el sector de los hechos se realizó atendiendo las disposiciones legales aplicables, y que no le consta que las lesiones padecidas por el actor hubieren sido ocasionadas con dicha infraestructura. Pone de presente que, según informe técnico rendido por la entidad, no se registró ningún evento el día de los hechos. Se opuso a las pretensiones señalando que no es responsable por los hechos que se le imputan y pide se le absuelva. Consideró que las fotografías aportadas con la demanda carecen de valor probatorio y no son constancia de los hechos en que se apoya la acción, por cuanto no hay certeza de la persona que las tomó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas.

Hizo mención nuevamente del informe técnico que aportó con la contestación, para referir que sí se respetan las distancias mínimas de seguridad, y que por el contrario la construcción del inmueble fue la que creó el riesgo, no demostrándose falla del servicio; y discute que es el Municipio de Cali la entidad que debe estar pendiente de las construcciones, por cuanto existe marco jurídico que enmarca la competencia respecto de la vigilancia de construcciones irreglamentarias. Por ello, considera que son responsables la entidad territorial y el propietario del inmueble; este último, por construir sin licencias o permisos. Pone de relieve que se consultó con las curadurías, y no se encontró que se hubieran solicitado licencias de construcción.

Refirió en los medios exceptivos que no hay nexo causal ni falla del servicio; que se configura en este evento responsabilidad por el hecho de un tercero imputable al Municipio de Cali y al propietario del predio; y que hubo culpa exclusiva de la víctima. Planteó la compensación de culpas en orden a apreciar una reducción de la suma indemnizatoria, si quien sufrió el daño se expuso al mismo de modo imprudente, como afirma ocurrió en este asunto.

4. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía por el Distrito de Cali, refiere que las pretensiones carecen de fundamento, porque no hay prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad al Municipio de Cali, así como tampoco el perjuicio alegado. Señala que no obra en el expediente prueba de que el incumplimiento del RETIE fuera la causa eficiente del accidente, y que de ser así no se logra estructurar nexo causal entre dicho incumplimiento y el contenido obligacional del mentado ente territorial, ya que éste no tiene injerencia en la prestación del servicio de energía, correspondiéndole el mismo a EMCALI. Afirma que no están demostradas las circunstancias en que acaeció el evento. Alegó la de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali; el hecho determinante de un tercero a instancias del propietario del inmueble en tanto construyó una estructura metálica con la que vulneró el RETIE; que es inexistente el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del ente territorial; que la parte actora no demuestra la cuantía de los perjuicios alegados y que el perjuicio estético ya no existe.

En cuanto al llamamiento en garantía, adujo que en el evento en que prosperen las pretensiones frente al llamante, se opone a aquellas del llamamiento en la medida en que excedan los límites y coberturas pactadas; o que desconozcan las condiciones generales y particulares de la póliza y las que rigen el contrato de seguro. Señala en ese sentido que lo pactado en la póliza cubre la responsabilidad del municipio en el giro normal de sus actividades, pero como no tiene competencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios, la responsabilidad del ente territorial no se estructuró. Pone de presente que la póliza se expidió en coaseguro distribuyendo el riesgo con otras compañías, de modo que al no responder de manera solidaria las coaseguradoras solo responde por el porcentaje pactado.

5. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía por EMCALI EICE E.S.P., afirmó que de acuerdo a lo manifestado en los hechos era evidente que el actor conocía del tendido eléctrico que se encontraba en el lugar, procediendo a manipular elementos metálicos que luego le producen las lesiones de las que ahora se lamenta, siendo ello el resultado de su propia conducta. Se opuso a la declaratoria de responsabilidad respecto de su llamante, por cuanto el hecho es atribuible a la víctima y a un tercero como lo es el propietario del predio en el que ocurrió el accidente. Planteó que EMCALI está liberada de nexo causal.

En relación con el llamamiento en garantía, expresó que como asegurador solo debe responder en proporción a su obligación por virtud del coaseguro, y con la aplicación del deducible a que haya lugar. Pone de presente que en caso de encontrarse agotada la suma asegurada, EMCALI será responsable por el 100% de la condena, en razón a que existe llamamiento en garantía en otros procesos y con ocasión de la misma póliza.

6. Allianz Seguros S.A., también llamada en garantía por EMCALI, reiteró lo dicho por su llamante, en cuanto a que la infraestructura eléctrica cumplía al momento de los hechos con las

normas de seguridad; frente a los reproches expuestos respecto de las fotografías que aporta la parte actora; y en relación con que JULIÁN MARTÍNEZ se expuso al riesgo de electrización que por su oficio debió conocer. Señala que no están probados los elementos de la falla del servicio, siendo el actuar imprudente de la víctima la causa eficiente del daño, y que el dictamen aportado por la parte actora no es cierto y carece de soporte técnico de acuerdo con el informe técnico aportado por EMCALI. Se opuso a las pretensiones, afirmando que en la demanda no se especifican las circunstancias en las que se produjo el accidente, lo que deriva en su opinión en la falta de acreditación del nexo causal. Formuló por lo anterior las excepciones que hacen referencia a la inexistencia del nexo causal, el hecho exclusivo de la víctima y la ausencia de responsabilidad de EMCALI. Pidió que en caso de una condena la misma se reduzca, atendiendo al actuar negligente e imprudente del demandante al manipular herramientas sin las precauciones mínimas. Planteó asimismo la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero, por cuanto el inmueble de ocurrencia de los hechos fue acercado ilegalmente a las redes de energía que EMCALI había instalado previamente, lo que en su sentir concreta un hecho culposo del propietario del predio. Finalmente señaló que no está probada la causación del lucro cesante que reclama la víctima, y califica de excesivos los perjuicios solicitados por los demás actores.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por EMCALI, adujo que será responsable de reembolsar al llamante la suma de la condena.

Allianz Seguros S.A. arrió contestación en cuanto al llamamiento en garantía efectuado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por virtud del coaseguro con el que se expidió la póliza que sirvió de fundamento al llamamiento en garantía efectuado por el entonces Municipio de Cali, y en cuanto a la demanda expuso iguales argumentos a los condensados en precedencia, precisando que no está demostrada la responsabilidad ni los elementos que la estructuran frente al Municipio de Cali, aduciendo que la entidad territorial no tiene injerencia ni obligaciones sobre el tendido eléctrico y el servicio público de energía en la zona, y que no se expone en la demanda cuál era el deber del Municipio aparentemente incumplido para evitar o conjurar el daño, de modo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad asegurada. En cuanto a la excepción del hecho de un tercero, no solo reitera que se configura en cuanto al dueño del predio, sino que la extiende a que se estructura respecto de la entidad que está a cargo de la prestación del servicio público de energía.

En cuanto al llamamiento en garantía, refiere que no es cierto que le asista responsabilidad, pues la relación contractual se presenta con el Municipio y no con la llamante en garantía, de modo que quien podría tener derecho a recibir un reembolso es la entidad territorial y no Mapfre; de modo que ante una eventual condena solo podría afectarse el porcentaje de coaseguro de esta última. En lo demás, alude a las condiciones de la póliza como parámetro ante una orden de reembolso de la condena.

7. Axa Colpatría Seguros S.A., acudió en virtud del llamamiento en garantía efectuado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como coaseguradoras del Municipio de Cali, advirtiéndose que ambas están representadas por el mismo apoderado. Respecto a la demanda planteó iguales argumentos de defensa que la aseguradora llamante, pidiendo en esta oportunidad no se consideren las fotografías allegadas con la demanda, por cuanto en su opinión no dan certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente. Plantea que, conforme a lo expresado en la demanda, lo que se evidencia es la culpa exclusiva del actor, pues al ser experto en electricidad debía conocer los riesgos en dicho lugar. Advierte que está acreditado que en el momento del accidente el actor desarrollaba una actividad para contractual, no obstante el empleador no fue vinculado al proceso. Señala que de acuerdo con el informe allegado por EMCALI, la distancia de la cuerda se redujo por la construcción metálica realizada en el segundo piso del inmueble. Que los documentos que obran en el proceso no demuestran la responsabilidad que se endilga a la entidad territorial demandada, ni el perjuicio alegado, y que si llegare a otorgarse indemnización lo sería por el daño a la salud y no por todos los perjuicios que solicitan los actores con denominaciones diferentes. Frente a la demanda Formuló idénticas excepciones a las propuestas en la contestación de Mapfre.

Recurrió a similares argumentos de defensa expuestos por Mapfre en cuanto al llamamiento en garantía que efectuó el Municipio de Cali, poniendo de presente la condición de coaseguro en que fue expedida la póliza en que se apoyó el llamamiento y la no solidaridad de las coaseguradoras ante una eventual condena; refiriendo asimismo que se opone a las pretensiones del llamamiento con idénticos argumentos y excepciones a los expuestos por su llamante.

8. Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) también acudiendo como llamada en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como coaseguradoras del Municipio de Cali, señala que llama la atención que se indique en la demanda que las cuerdas energizadas pasaban cerca de la vivienda, y que también se afirme que JULIÁN MARTÍNEZ no sabía del riesgo de energización, considerando que posteriormente se dice que contaba con experiencia en construcción y mantenimiento; de modo que considera lógico que para cualquier persona del común, el tendido de cuerdas eléctricas siempre implica riesgo de energización. Hace alusión al informe técnico allegado por EMCALI, para indicar que el propietario del inmueble no cumplió con el RETIE al construir una estructura metálica en el segundo piso con la que disminuyó la distancia con las cuerdas, situación que se puso en conocimiento de la entidad 5 meses después del accidente. Refiere que todo el juicio de imputación contenido en la demanda se efectúa respecto de EMCALI sin considerar al Municipio de Cali. Pone de presente que, de acuerdo con consulta en el SISPRO, JULIÁN MARTÍNEZ se encuentra activo en el régimen subsidiado desde 2007 y no cotiza al Sistema de Pensiones desde 2005, lo que a su juicio demuestra que no realizaba actividad productiva. Señala que de acuerdo con el Consejo de Estado el perjuicio estético no es autónomo y se entiende comprendido en el daño

a la salud. Solicita no otorgar valor probatorio a las fotografías arrimadas con la demanda, en tanto no hay claridad sobre la fecha en que fueron tomadas. Aduce que es inexistente el nexo causal entre la actuación del Municipio de Cali y los hechos que motivan la demanda, por cuanto es EMCALI la responsable de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica. Manifestó oponerse a las pretensiones y señala que el monto de los perjuicios reclamados excede los toques jurisprudenciales. Plantea desacuerdo con el incremento del 25% del ingreso mensual para la liquidación del lucro cesante reclamado para el actor, por cuanto aduce que hay evidencia de que no tenía vínculo laboral. Planteó como medios exceptivos los de culpa o hecho exclusivo de la víctima, culpa o hecho exclusivo de un tercero, falta de legitimación por pasiva del Municipio de Cali y ausencia de imputación jurídica y causal de la entidad, ausencia de prueba del nexo causal, entre otras que atacan las pretensiones indemnizatorias en cuanto a su procedencia y debida cuantificación.

En relación con el llamamiento en garantía, aduce que su responsabilidad corresponde al 22% del siniestro, por cuanto la responsabilidad es divisible y no solidaria entre las coaseguradoras. Alegó excepciones tendientes a que se consideren, ante una eventual condena, el límite de la cobertura, el coaseguro, el deducible pactado, la disponibilidad del valor asegurado, la ausencia de cobertura por culpa grave del asegurado y por inobservancia de disposiciones legales o normas técnicas.

IV. TRÁMITE DE LA DEMANDA

Admitida la demandada y surtidas las notificaciones a las entidades demandadas y a las llamadas en garantía, las cuales contestaron oportunamente, se citó a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas. Una vez practicadas éstas, se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros consideró que las excepciones formuladas en la contestación están probadas, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Indica que la pericia rendida por el ingeniero Oswal Serna se limitó a identificar la aplicación de medidas al tendido eléctrico, al inmueble y las del RETIE, sin tener en cuenta que por tratarse de un bosque se puede ocasionar el acercamiento a dicho tendido ante el crecimiento de plantas y no porque EMCALI lo construyó sin atender el reglamento. Se refiere al interrogatorio rendido por JULIÁN MARTÍNEZ, así como al testimonio de Campo Elías Argote, para indicar que el accidente ocurrió por la confianza e imprudencia de la víctima. Señala que el testigo Brayan Patiño Ospina no vio los hechos, y que las pruebas testimoniales no llevan a demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho dañoso, por lo que insiste en que hay culpa de la víctima, y hace hincapié en que el tubo manipulado por el actor no era de menos de 2 metros sino de 6 metros. Insistió en las excepciones que planteó en la

contestación frente al llamamiento en garantía.

2. Zurich Colombia Seguros S.A. adujo que con las declaraciones de Bryan Patiño, Campo Elías Argote y de la víctima, se estableció que fueron contratados por Ángel María Machi para realizar las labores que desencadenaron los hechos, sin que les fuera exigida afiliación a ARL, de modo que se configura el hecho de un tercero a cargo del empleador. También estima que el propietario del inmueble omitió la verificación de los requisitos para contratar a dichas personas, por lo que al igual que el empleador tiene responsabilidad directa y debe hacerse cargo de la indemnización por negligencia y descuido. Considera que la situación presentada en la demanda es netamente laboral que incluye la responsabilidad directa de particulares por culpa patronal y de la víctima, pues éste último manipuló de modo negligente objetos metálicos de gran dimensión, originando la descarga eléctrica y las lesiones que afectaron su humanidad. Se refiere a la sustentación del dictamen rendido por el ingeniero Oswald Serna, para afirmar que no se tiene certeza de la fecha de construcción de la línea eléctrica, ni de la casa en donde se dice ocurrieron los hechos. Reiteró que el Municipio de Cali no tiene a cargo la red eléctrica, por lo que estima no le cabe responsabilidad, ni existe prueba del nexo causal frente al actuar y al marco de obligaciones del ente territorial, y ratificó en similares términos los argumentos del escrito de contestación.

3. El Distrito Especial de Santiago de Cali solicita se declaren probadas las excepciones que propuso en la contestación, pues aduce que la parte actora solo demostró las lesiones sufridas por JULIÁN MARTÍNEZ. Señala que el accidente ocurrió porque el actor no tomó precaución en las labores que realizaba, y alude a que fue el propietario del inmueble o el maestro de obra quienes lo contrataron, de modo que son estos últimos los que deben responder por los daños causados, porque no fueron agentes de la administración municipal quienes realizaron los trabajos donde ocurrió el suceso. Reitera lo que discutió inicialmente en su defensa, en cuanto a que EMCALI es la prestadora del servicio de energía. Hace referencia a sus competencias administrativas frente a la vigilancia y control de la ejecución de obras autorizadas por curadores urbanos, y señala que en la demanda no se alude a la construcción y que la parte actora debió presentar la licencia respectiva; pues es su concepto quedó a voluntad y riesgo del propietario del inmueble la ejecución de las obras, y el asunto estaría por fuera de la competencia de la administración al no conocer del trámite correspondiente; por lo que afirma que se estaba adelantando una construcción ilegal para la cual el propietario del inmueble no había tramitado la licencia respectiva. Se opone a que se le otorgue valor probatorio a las fotografías aportadas por la parte actora al no existir certeza de que correspondan al sitio del accidente. Hizo iguales reparos a los efectuados por La Previsora S.A. frente al dictamen del ingeniero Oswald Serna, así como el análisis que esta última efectuó respecto de los testimonios y el interrogatorio recaudados, y puso de presente que la declaración del actor es inconsistente con el testimonio de Campo Elías Argote, en cuanto a la hora de ocurrencia del accidente, lo que en su sentir produce incertidumbre sobre los hechos.

4. Allianz Seguros S.A. considera que las pretensiones deben desestimarse respecto del Distrito de Santiago de Cali, y frente a ello insistió en los argumentos en que soportó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteró la inexistencia de nexo causal de la conducta de EMCALI y los perjuicios reclamados por los actores. Trae en cita apartes de la historia clínica del actor, para dejar en evidencia la que estima es una contradicción en la que incurrió en el interrogatorio de parte, dado que en la declaración dijo no haber observado las cuerdas de energía, mientras que en dicha historia se consignó que sí las vio, por lo que considera que para la víctima era previsible y probable un accidente eléctrico; no obstante omitió desplegar conducta para evitar el daño. Reitera los argumentos en que apoyó la excepción del hecho de un tercero, señalando que el propietario del inmueble causó, junto a la actuación de la víctima, las lesiones por las que se demanda, por haber acercado ilegalmente el inmueble a la red de conducción de energía. Aduce que ni EMCALI ni el Distrito de Cali tenían posibilidad alguna de previsión de la ocurrencia del suceso, máxime cuando no tenían conocimiento previo de la cercanía de la construcción con el tendido eléctrico, por lo que no se les puede endilgar responsabilidad. Señala que el perito ingeniero que realizó el dictamen no lo desarrolló a cabalidad, dado que de la audiencia de pruebas se extrae que no tuvo en cuenta, al momento de hacer el informe, la fecha en la que las redes fueron instaladas y la fecha en que fue construido el inmueble, lo que considera era de importancia para determinar si EMCALI se adecuó a las normas del RETIE. Finalmente, frente a los perjuicios reclamados y las pretensiones de los llamamientos en garantía de EMCALI y de Mapfre, insistió en lo que expuso en la contestación.

5. EMCALI EICE ESP afirma que se probó que las redes de EMCALI fueron construidas e instaladas cumpliendo las normas técnicas fijadas para la época, que los propietarios del inmueble no atendieron el artículo 13 del RETIE y que incumplieron con la obligación de verificar el amparo por una ARL, que la víctima generó el accidente al haber hecho contacto con elemento metálico con las redes, que no se produjo un arco eléctrico, y que hubo falta de cuidado en la vigilancia que debió realizar el Departamento de Planeación Municipal a las mejoras que se realizan a los predios. Concluye por lo anterior que el accidente eléctrico no le es atribuible y solicita se nieguen las pretensiones.

6. La CVC reiteró que no está legitimada en la causa por pasiva.

7. La parte demandante considera que se probó la responsabilidad de EMCALI en los hechos por los que se demanda, por cuanto las lesiones sufridas por JULIÁN MARTÍNEZ fueron por la energización que se produjo con cuerdas que se encontraban instaladas en forma irreglamentaria, sin ser notorias al pasar dentro de ramas y follaje de árboles. Reitera los supuestos de hecho relatados en la demanda con los que aduce existía peligro para la comunidad. Trae en cita apartados del RETIE en relación con la determinación de riesgos y la adopción de medidas como la interrupción del funcionamiento de las instalaciones eléctricas cuando se evidencia alto riesgo o peligro inminente, y sobre la presunta obligación de mantener las distancias mínimas de seguridad; a partir de lo cual señala que existe certeza sobre el

fundamento de la imputación jurídica contra la empresa de energía demandada, y que es evidente que no hay pruebas del cumplimiento de la obligación de mantenimiento correctivo y la eliminación del riesgo ante eventos de peligro inminente, que aduce es una obligación que abarca incluso a las instalaciones anteriores al año 2005. Alude a comunicaciones emitidas por la CVC, y señala que en el lugar donde ocurrió el accidente se trataba de zona boscosa que no permitía visualizar el circuito eléctrico con el que ocurrió el accidente, lo que indica era así en la época de los hechos y en momentos posteriores. Transcribió apartes del dictamen y la sustentación del que fue rendido por el médico Guillermo Zapata, así como también el alegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para señalar que las lesiones del actor son graves e irreversibles, por lo que estima que el daño moral es de mayor intensidad, y aduce que en esas condiciones el Consejo de Estado ha reconocido indemnización superior al tope que normalmente se reconoce, lo que además considera permite aplicar un enfoque diferencial de género. En lo demás se refiere a los perjuicios solicitados con la demanda y las pruebas que en su sentir soportan el reconocimiento de los mismos. Finalmente, en relación con las excepciones de culpa de la víctima y el hecho de un tercero que alega la parte demandada, aduce que en virtud de las pruebas recaudadas no se configuran tales eximentes de responsabilidad, y que independiente de que el actor estuviera manipulando un objeto metálico, el accidente no se hubiere presentado de no ser porque la entidad hubiera cumplido su carga obligacional de corrección concretada en guardar la distancia horizontal de las cuerdas de energía. En cuanto al argumento de EMCALI de haber instalado el tendido eléctrico con anterioridad, plantea que la Alcaldía de Cali reconoce la zona como boscosa, y que EMCALI desde 2015 realizó innumerables visitas en el circuito eléctrico del km 18 donde ocurrió el accidente, por lo que debió proceder a cambiarlas por material aislado o semiaislado; y apunta que se desconoce en qué época se construyó el tendido eléctrico, y si antes o después de la construcción del inmueble; lo que en todo caso señala no exime de responsabilidad a EMCALI. Señala que una de las fotografías insertadas por EMCALI en dictamen de ingeniería data de 2013, donde no se vislumbra el circuito de energía, lo que en su sentir indica que las líneas fueron instaladas por EMCALI después de existir el predio Aura María.

No se hará referencia al escrito de alegatos allegado por la parte actora que obra en el archivo 128 contenido en la carpeta 01 del expediente digital, por cuanto fue arrimado fenecida la hora hábil⁶ del día de vencimiento del término para alegar de conclusión.

8. Axa Colpatría Seguros S.A. se sostuvo en que el entonces Municipio de Cali no es responsable y por tanto discute nuevamente la falta de legitimación del ente territorial, dado que no es el encargado de la prestación del servicio de energía; siendo que ello le compete a EMCALI, por lo que estima que es a esta última quien debe responder por los perjuicios que sean ocasionados en el desarrollo de sus actividades. Considera inverosímil las afirmaciones del actor en el interrogatorio de parte, en cuanto a que portaba guantes y botas de protección,

⁶ Cnf. página 3, archivo 127 del expediente digital.

considerando que en la historia clínica no se advierte la presencia de tejido artificial de guantes en sus manos, que en virtud de la gravedad de las quemaduras debió quedar adherido a su piel. También considera contradictoria la versión del demandante en tanto indicó en un momento que observó las cuerdas, pero después en el interrogatorio adujo lo contrario, de modo que se configuró la culpa de la víctima. Dice que el propietario del inmueble fue quien violó las normas del RETIE, pues no se aportó la licencia de curaduría urbana correspondiente a la construcción o remodelación del segundo piso de la finca Aura María, y que está probado que dicha construcción transgredió las distancias de seguridad establecidas en el RETIE. Se opuso al reconocimiento de los perjuicios pedidos por la parte actora, al considerar que no están demostrados. Ratificó lo expuesto en el escrito de defensa en cuanto al llamamiento en garantía.

9. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. allegó escrito de alegatos de idéntico contenido al de Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que resulta innecesario compendiar los argumentos esbozados por la primera en esta oportunidad.

10. El Ministerio Público no emitió concepto.

VI. CONSIDERACIONES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

El **problema jurídico** en este asunto se contrae a establecer si el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE - ESP y/o la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los actores, que denuncian causados en razón de las lesiones por descarga eléctrica padecidas por Julián Martínez García el día 31 de enero de 2018.

En caso de hallarse responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI o a EMCALI EICE ESP, o a ambas entidades, debe el Despacho determinar las obligaciones que pudieran derivarse del llamamiento en garantía efectuado a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.; así como el realizado por la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – GENERALIDADES

De manera genérica y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución

Política, la responsabilidad del Estado y la garantía de integridad de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio frente a la actividad de la administración, se erigió como una institución jurídica de estirpe constitucional. Este precepto establece:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste”.

Tal disposición constitucional fue desarrollada por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, consagrando el medio de control de reparación directa así:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

En observancia de los presupuestos subsumidos en el precepto transcrito, en resumen, la responsabilidad extracontractual del Estado surge de la causación de un daño antijurídico que sea imputable o atribuible a alguna entidad o autoridad pública, sin perjuicio de que la actividad desplegada por la administración sea lícita o no; daño que debe consistir en el menoscabo de un interés particular jurídicamente tutelado, que se torna antijurídico en la medida en que el afectado no esté en el deber de soportarlo.

La imputación consiste en la atribución fáctica y jurídica de tal daño al Estado, y esa atribución podrá tomar distintas formas e igual distintos requisitos, en función de que la imputación del hecho que produce el daño se realice de acuerdo con los títulos que legal, jurisprudencial y doctrinariamente se conocen: un daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, la falla del servicio, entre otros.

En tal virtud, conforme al texto mismo de las disposiciones previamente citadas se desprende, así como lo ha precisado la jurisprudencia, que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado deben reunirse tres elementos: una actuación o una omisión de una entidad estatal o de un particular que sigue las instrucciones de autoridades públicas, un daño antijurídico y una relación de causalidad entre los dos anteriores.

3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Conforme lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falla del servicio ha sido en el derecho colombiano, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia que, una vez configurado, deriva en la obligación indemnizatoria del Estado.

Así entonces, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si a la falla subyace el incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁷.

Sobre los elementos que estructuran la falla en el servicio, el máximo Tribunal de esta jurisdicción ha explicado:

“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”⁸.

Si bien la responsabilidad por daños que se producen en el contexto de la actividad de conducción de energía eléctrica ha sido estudiada por el Consejo de Estado bajo el régimen objetivo indicado (riesgo excepcional)⁹, en todo caso el extremo activo señala, como supuestos que originaron el accidente por el que se demanda, tanto la omisión en la reubicación de las redes de distribución de energía o su aislamiento, como el no cumplimiento del deber de cuidado, vigilancia y prevención frente a tales elementos; de modo que en principio el análisis de tal atribución deberá efectuarse bajo los postulados de la falla, en cuya virtud es menester encontrar plenamente acreditada, la ocurrencia del daño, la acción u omisión de la administración y el nexo de causalidad entre ambos.

Frente a lo anterior, cabe destacar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de abril 19 de 2012¹⁰, expresó que la Carta Política de 1991 no condiciona la aplicación de un título de imputación específico, de tal manera que el operador judicial habrá de circunscribir el régimen de responsabilidad aplicable conforme a lo debatido en el proceso.

En un asunto similar al presente, la Corporación acudió también al régimen subjetivo, en razón a

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

⁸ Ibidem.

⁹ Ver, entre otras providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 29 de enero de 2014, Expediente 26571, C. P.: Mauricio Fajardo Gómez; y sentencia de 29 de enero de 2011. Expediente. 18940.

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

que “si bien la parte actora afirmó que al presente asunto se le debía aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, lo cierto es que también alegó una falla en el servicio, al advertir que la red eléctrica que causó las lesiones al menor Castro Ruiz no cumplía con la distancia reglamentaria”¹¹.

En ese orden de ideas, para establecer si las demandadas incurrieron en conductas u omisiones causantes del daño alegado, el Despacho realizará un análisis de los elementos de la responsabilidad en ese contexto, con el fin de determinar si hubo incumplimiento o cumplimiento irregular o tardío de obligaciones por parte del Estado, así como también para dilucidar si eventualmente la causa determinante del daño configura algún eximente de responsabilidad, como serían la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, conforme lo han discutido las demandadas y las llamadas en garantía. Ello sin perjuicio de que también se analice si el daño resulta atribuible bajo un régimen objetivo por riesgo excepcional.

4. EL DAÑO

En el proceso está acreditado el daño por cuya causa acuden a demandar los actores, concretado en las lesiones que se señalan en la demanda fueron padecidas por JULIÁN MARTÍNEZ, consistentes en quemaduras en múltiples lugares de su cuerpo.

De ello dan cuenta las anotaciones en la historia clínica¹² sobre la atención que recibió entre el 31 de enero de 2018 y el 9 de abril de 2018 en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. De tales anotaciones, para los efectos de este apartado, se destacan las relacionadas a continuación.

Como motivo de consulta inicial el 31 de enero de 2018 en la unidad de quemados, trauma y reanimación, se consignó:¹³

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE CON CC DE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CONTACTO TRAUMATICO CON REDES DE ENERGIA "PRIMARIAS" POSTERIOR QX EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN INGRESA POR PROPIOS MEDIOS, REFIERE HOY 11:00 MIENTRAS TRABAJABA HACE CONTACTO CON UNA CUERDA ELECTRICA PRIMARIA, REFIERE ESTUVO "PEGADO" A LA MISMA DURANTE TIEMPO NO CUANTIFICADO HASTA QUE ACOMPA ANTES LO LOGRAN SEPARAR. REFIERE NO FUE EYECTADO PERO TUVO PERDIDA DE CONOCIMIENTO POR TIEMPO NO CUANTIFICADO. REFIERE RECIBIO 2 TABLETAS DE CLONAZEPAM DE DOSIS DESCONOCIDA PARA MANEJO DEL DOLOR Y TRAEN INMEDIATAMENTE.

En cuanto a diagnóstico de ingreso consta¹⁴:

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 31 de julio de 2020, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

¹² Archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

¹³ Página 1, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

¹⁴ Página 2, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL
EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA: LUGAR NO ESPECIFICADO	W859	Ingreso

El mismo día del ingreso, producto de interconsulta con cirugía general, se registró en el historial clínico¹⁵:

****Interconsulta cirug a general****

Julian Martinez Garcia
34 a os

"me electrocute"

Paciente quien el día de hoy a las 11:00am tiene contacto con línea primaria de energía presentando quemaduras en miembro inferior derecho, y ambas manos. Con pérdida del conocimiento que recupera espontáneamente. Niega caídas. Fue valorado en centro de salud de menor nivel donde dan clonazepam, y remiten.

OBJETIVO

A: Vía aérea permeable, sin estigmas de quemadura de la vía aérea. Sin inmovilización cervical
B: FC: 20 murmullo vesicular presente en ambos campos pulmonares. SatO2: 98%
C: Sin evidencia de sangrado activo, pulsos periféricos presentes de buena intensidad. Llenado capilar <2seg. FC: 71 PA: 110/70
D: Glasgow 15/15, sin déficit neurológico. Pupilar simétricas reactivas a la luz.
E: Se expone al paciente protegiendo de hipotermia. Encontrando:
- Quemadura grado II-III en muslo derecho cara lateral.
- Quemadura grado IIAB en muñeca derecha
- Quemadura grado III en palma de mano derecha
- Quemadura grado IIAB en muñeca y palma de mano izquierda
Superficie corporal total: 5% Cabeza y cuello: Escleras anictéricas. Mucosa oral húmeda, rosada. Cuello móvil.
Torax: Simétrico, Expansible. Ruidos cardíacos rítmicos, regulares. Murmullo vesicular presente sin ruidos agregados.
Abdomen: Blando, depresible. No doloroso a la palpación. No masas, no megalias
G/U: Sin evidencia de lesiones
Extremidades: Lesiones ya descritas previamente. Pulsos periférico presentes. Llenado capilar <2seg. No edemas. Eutermicas

ANÁLISIS

Paciente de 34 años quien hace 2 horas (11+00am) sufre quemadura eléctrica por contacto con líneas primarias de energía. Sufriendo quemaduras en miembro inferior derecho y ambas manos. SCT: 5%. Índice de riesgo: 45 puntos. Mortalidad mínima (por extensión, p). En el momento paciente con signos vitales dentro de rangos de normalidad. Se inicia reposición de líquidos: 850cc las primeras 7 horas. Se solicita ácido láctico, gases arteriales, EKG, electrolitos, función renal, y CPK. Se inicia cuantificación de diuresis por sonda. Se comentará con equipo de quemados.

En anotación quirúrgica de febrero 1º de 2018 por especialidad de cirugía plástica, se consignó¹⁶:

PROCEDIMIENTOS: 862325 Escarectomia Tangencial Temprana Entre El 10%Al 15% De Superficie Corporal, 044302 Descompresion De Nervio En Tunel Del Carpo, 862350 Escarectomia Con Fasciotomia En Extremidades (Por Quemadura Electrica)

DESCRIPCION QUIRURGICA: PACIENTE EN SALA DE OPERACIONES BAJO ANESTESIA GENERAL
ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON YODADOS
COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES
SE REALIZA ESCARECTOMIA TANGENCIAL EN QUEMADURA DE MUSLO DERECHO
SE REALIZA LIBERACION DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL
SE REALIZA FASCIOTOMIA EN ANTEBRAZO DERECHO E IZQUIERDO PARA LIBERACION DE GRUPO ANTERIOR
SE REALIZA FASCIOTOMIA EN CARA DORSAL DE MANO IZQUIERDA
SE CUBREN QUEMADURAS CON GASA VASELINADA Y SULFADIASINA DE PLATA, COMPRESAS Y VENDAJES ESTERILES
SE DEJA FERULA DE YESO DORSAL EN POSICION FUNCIONAL EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES
PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

Posterior a distintos procedimientos quirúrgicos de escarectomía e injertos múltiples; se identifican en notas de evolución necrosis muscular, compromiso nervioso, neuropatía periférica y parestesias en territorios de nervios mediano, radial y ulnar¹⁷; por lo que en anotación de 19 de febrero de 2018 se dejó evidencia de que *"POR COMPROMISO DE ANTEBRAZO DERECHO CON PERDIDA DE LA SENSIBILIDAD Y NECROSIS HAY ALTA*

¹⁵ Página 4, archivo denominado "14623162 HC JULIAN", contenido en la carpeta "02AnexosDemanda" del expediente digital.

¹⁶ Página 8, archivo denominado "14623162 HC JULIAN", contenido en la carpeta "02AnexosDemanda" del expediente digital.

¹⁷ Página 20, archivo denominado "14623162 HC JULIAN", contenido en la carpeta "02AnexosDemanda" del expediente digital.

PROBABILIDAD DE AMPUTACIÓN TRANSRADIAL”¹⁸.

En anotaciones de la misma fecha por especialidad de medicina física y terapia ocupacional se consignó¹⁹:

OBJETIVO

Paciente se encuentra en posición decubito lateral, esta orientado en lugar, tiempo y persona
QUEMADURA ELÉCTRICA 12% SCT
- GRADO II EN MIEMBROS SUPERIORES, CON FOCOS DE NECROSIS ABUNDANTES, EN TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO DERECHO CON EXPOSICIÓN DE TENDONES
- GRADO III EN MUSLO DERECHO CON TEJIDO DE GRANULACIÓN LIMPIO
- POP 17/02/2018 D2 ESCARECTOMAS MÚLTIPLES
se realiza evaluación desde terapia ocupacional por medio de la medida de independencia funcional FIM, obteniendo un puntaje de 101/126, donde se evidencia que el paciente requiere de asistencia para desempeñar actividades de autocuidado tales como vestido/desvestido en parte superior e inferior, aseo personal, comer, uso del baño o debido a que presenta semifuncionalidad en patrones funcionales e integrales en ambas extremidades superiores con presencia de edema y dolor articular de 8/10 según la escala analógica del dolor, en la extremidad derecha no realiza movimientos por exposición de tendones, hay pérdida de la sensibilidad, en la extremidad superior izquierda logra un 3/4 flexión y extensión en las falanges de los dedos y 3/4 flexión y extensión en las metacarpofalángicas en movimiento activo, no hay alteración de la sensibilidad; en movimiento contra gravedad refiere dolor, no realiza agarres cilíndricos, ni pinza tripode y bidigital, ejecuta transiciones decubito lateral y supino con independencia modificada, realiza transición sedente. el paciente es colaborador, establece comunicación asertiva, sigue instrucciones y consignas, cuenta con red de apoyo, paciente que se deja establecer.

(...)

ANÁLISIS

Paciente que presenta un problema ocupacional, debido a que tiene limitación en las funciones corporales que implican las extremidades superiores que restringe la ejecución de actividades y participación en el autocuidado, por esto el paciente requiere de terapia ocupacional

PLAN

Incrementar la funcionalidad en patrones funcionales de movimiento
Aumentar la participación en actividades de autocuidado

Posteriormente, según anotación de especialidad de ortopedia y trauma de febrero 28 de 2018²⁰, se definió conducta consistente en amputación transradial del miembro superior derecho; procedimiento que tuvo lugar el 8 de marzo de 2018, de acuerdo con descripción operatoria de la especialidad de ortopedia²¹ consignada en la historia clínica.

Por último, el 9 de abril de 2018 se ordenó la salida del paciente, dejándose consignado en la historia clínica²²:

SUBJETIVO

*** EVOLUCION UNIDAD DE QUEMADOS ***
DX:
QUEMADURA ELECTRICA 12 %
- GRADO II-III CARA LATERAL MUSLO DERECHO
- GRADO II AB MU ECA Y PALMA MANO IZQUIERDA
- POP AMPUTACION TRANSRADIAL DERECHA
- POP INJERTOS MUSLO DER
- POP COLGAJO INGUINAL IZQUIERDO

PACIENTE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, REFIERE QUE DUERME BIEN, DIURESIS POSITIVA, ULTIMA DEPOSICION EL SABADO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, REFIERE DOLOR BIEN CONTROLADO.

(...)

PLAN

- SALIDA
- CURACIONES POR ENFERMERIA QUEMADOS
- TERAPIA FISICA
- CITA CONTROL EN 1 MES
- SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

(...)

¹⁸ Página 42, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

¹⁹ Páginas 43 a 44, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

²⁰ Página 64, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

²¹ Páginas 83 a 84, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

²² Páginas 134 a 135, archivo denominado “14623162 HC JULIAN”, contenido en la carpeta “02AnexosDemanda” del expediente digital.

EGRESO

UBICACIÓN:	UNIDAD DE QUEMADOS, CAMA: 2213, FECHA: 09/04/2018 11:41
CAUSA DE EGRESO:	ALTA HOSPITALARIA
DIAGNÓSTICO DE EGRESO:	QUEMADURAS DE MÚLTIPLES REGIONES CON MENCIÓN AL MENOS DE UNA QUEMADURA DE TERCER GRADO
CONDICIONES GENERALES SALIDA:	BUENAS CONDICIONES GENERALES
PLAN DE MANEJO:	CURACIONES POR ENFERMERIA QUEMADOS - TERAPIA FÍSICA - CITA CONTROL EN 1 MES - SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA ANALGESIA, PROCICAR, HIDROXICINA INCAPACIDAD
INCAPACIDAD FUNCIONAL:	SI, AMPUTACION TRANSRADIAL DERCHA
TIPO DE INCAPACIDAD:	Enfermedad General

Ahora bien, con ocasión de prueba pericial decretada y practicada en este proceso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca practicó valoración a JULIÁN MARTÍNEZ, vertiendo sus conclusiones en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral No. 14623162 – 4393 de 07 de octubre de 2022²³; y con ocasión de los diagnósticos de “S688 Amputación traumática de otras partes de la muñeca y de la mano”, “T240 Quemadura de la cadera y del miembro inferior, grado no especificado, excepto tobillo y pie”, “T232 Quemadura de la muñeca y de la mano, de segundo grado”, “T232 Quemadura de la muñeca y de la mano, de segundo grado” y “T233 Quemadura de la muñeca y de la mano, de tercer grado”; concluyó la entidad en su experticia que el actor presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 67,01%.

Igualmente, obra en el proceso dictamen pericial²⁴ rendido por el médico Juan Guillermo Zapata, en que cual consignó en el apartado “G. RESUMEN Y ANÁLISIS DEL CASO” lo siguiente:

Desde el punto de vista de fisioterapia se encuentra una persona en edad productiva, pero con una importante discapacidad física dada la pérdida de su mano dominante, con signos clínicos de compromiso adicional del nervio mediano izquierdo, que lo limita aún más para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y en su futuro laboral; también con unas cicatrices ostensibles que alteran su autoimagen corporal y lo limitan en su interacción con la sociedad.

De acuerdo con el material probatorio previamente relacionado, es posible evidenciar la afectación a la integridad física que padeció JULIÁN MARTÍNEZ a partir de enero 31 de 2018, lo que materializó el daño por el que acuden a demandar en este evento los actores.

5. DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

En lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las lesiones del actor, según los supuestos fácticos a los que se alude en la demanda, se impone revisar el material probatorio que obra en el expediente en relación con ello.

²³ Archivo “25MemorialAllegaDictamenJuntaCalificacion201800209”, carpeta 04 del expediente digital.

²⁴ Archivo “INFORME PERICIAL Julian Martinez Garcia”, carpeta 22 contenida a su vez en la carpeta 04 del expediente digital.

Al respecto, algunos sujetos del extremo pasivo discutieron que no existe evidencia de cómo ocurrieron las lesiones del actor, afirmación que, en principio, podría respaldarse con el informe técnico del Departamento de Mantenimiento de Energía de EMCALI de fecha de julio 16 de 2018²⁵, según el cual *“Revisados todos los registros de eventos y reportes en el centro de control de energía del día 31 de enero de 2018, correspondientes al circuito kilómetro 18, no existe ningún reporte de siniestro de electrización; tampoco se encuentran registros de eventos asociados a disparos por contacto con elementos externos en la red de distribución de energía en el sector de la referencia. Se confirma con la línea 177 del Contac center, sin hallarse reportes de llamadas sobre información de accidentes con la red de distribución de energía en ese sitio. (Finca Aura María.)”*

Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que existe evidencia probatoria de que tales lesiones se produjeron por siniestro de electrización de enero 31 de 2018 con la infraestructura de distribución de energía eléctrica administrada por dicha empresa.

En punto a ello, cobra relevancia desde un primer momento lo señalado en el mencionado informe, en cuanto a que la infraestructura que presta el servicio en el Corregimiento de Felidia, y concretamente la que pasa por el predio Aura María, pertenece a EMCALI:

Identificación de la infraestructura eléctrica:

La infraestructura eléctrica en el sitio del supuesto hace referencia a redes del sistema de distribución local de energía SDL propiedad de este Operador de Red O.R - EMCALI. EICE. ESP correspondientes al sector rural “Margen izquierda de la vía Cali – Felidia, Predio “Aura María” entrada a la Parcelación Ciprés de Cali, Nodos de referencia 631 07 96 y 551 08 09, servicio de energía del circuito Kilometro 18 (Cód. 0114) de la Subestación San Antonio (Cód. 014). Nivel de tensión II (13,2 Kv); redes aéreas en posteadura de 12 m x 510 Kg; Poste primario conjunto doble terminal monofásico con arranque a 90°.

Ahora bien, aunque de la declaración de **Brayan Patiño**²⁶ se desprende que es un testigo de oídas que no estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente de energización que padeció JULIÁN MARTÍNEZ, pues se encontraba transportando unos materiales en ese momento y supo de ello porque el propietario del inmueble le contó el suceso y le señaló dónde había sido el siniestro; el testigo **Campo Elías Argote**²⁷, al hacer el relato espontáneo sobre la ocurrencia de los hechos en los que el actor sufrió el accidente de descarga eléctrica, afirmó que *“nosotros llevábamos trabajando dos días”*, él como soldador soldando una estructura, y JULIÁN se encontraba haciendo labores de pintura. En ese contexto, indicó el declarante que necesitó otro perfil para terminar el trabajo, por lo que le pidió a JULIÁN que se lo pasara “y en

²⁵ Páginas 176 a 187, archivo 001, carpeta 01 del expediente digital.

²⁶ Su declaración consta en el registro de audio y video de la audiencia de pruebas iniciada a las 9:05 a.m. en noviembre 22 de 2022, a partir del minuto 01:24:58, archivo “099AudPruebas201800209Nov9am” contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

²⁷ Su declaración consta en el registro de audio y video de la audiencia de pruebas iniciada a las 9:05 a.m. en noviembre 22 de 2022, a partir del minuto 01:51:35 archivo “099AudPruebas201800209Nov9am” contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

el momento que lo pasó yo fue que sentí una descarga, entonces yo caí el piso ¿no?, pero yo tenía todos los equipos de seguridad (...) y cuando sentí fue como un candeleo, entonces yo no tuve tiempo de hacer nada (...) las manos se me torcieron, los pies, y no pude ni hablar porque o sea, no me soltaba la corriente. Cuando sentí la descarga fue que, cuando traqué eso, entonces fue donde ya, cuando sentí que estaba ya en el suelo, cuando al momento yo quedé como inconsciente porque no podía hacer nada; cuando en ese momentico llegó el dueño de la casa (...) él pasó corriendo, pero auxilió primero a Julián que estaba sobre el pasamanos de ahí de la esquina (...) eso fue el 31 de enero del 2018 (...) era mediodía.”. Posteriormente, ante pregunta que le hizo el apoderado de la parte demandante, precisó el testigo recordar que la finca en la que se encontraban laborando el día del accidente era de nombre Aurora María o Aura María.

Por tanto, el testimonio de **Campo Elías Argote** permite concluir, en concordancia con las anotaciones iniciales del historial clínico citadas en el apartado anterior, que las lesiones por las que el demandante JULIÁN MARTÍNEZ consultó al servicio de urgencias el 31 de enero de 2018 en el Hospital Universitario del Valle, se produjeron por descarga eléctrica con infraestructura de la red de distribución de energía eléctrica de propiedad de EMCALI, en el predio rural llamado Aura María ubicado en el Corregimiento de Felidia que hace parte del territorio del hoy Distrito de Cali.

6. LA IMPUTACIÓN

Existiendo certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de electrización por el que JULIÁN MARTÍNEZ padeció los quebrantos de salud evidenciados en el acápite en que el que se estudió el daño, resulta necesario determinar si este último es imputable a las entidades demandadas.

La demanda se dirigió en contra de EMCALI como empresa operadora y propietaria de la red de distribución de energía del lugar de los hechos, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y del entonces Municipio de Cali, hoy distrito especial.

De una lectura íntegra al libelo introductorio, se advierte que la atribución de responsabilidad que endilga la parte actora se dirige íntegramente a cuestionar una conducta omisiva de EMCALI como causante del daño antijurídico, sin precisar por qué motivo podrían verse compelidas las otras dos entidades a resarcir los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes; luego esa sola circunstancia supone la imposibilidad de establecer la imputación fáctica y jurídica en lo que respecta a la CVC y al Distrito de Cali.

De cualquier modo, se observa que el caudal probatorio que obra en el proceso no permite sugerir, si quiera a manera de indicio, que la CVC o el Distrito de Cali hayan incurrido en acciones u omisiones que puedan sospecharse como causa eficiente de las lesiones padecidas

por JULIÁN MARTÍNEZ.

En lo que respecta a la CVC, la única intervención que hizo la entidad y que podría tener relación con los hechos que motivan la demanda, se encuentra acreditada en oficio 0712-18295-2018 de marzo 26 de 2018²⁸, en el cual consta que el organismo ambiental visitó la finca Aura María de la Parcelación Cipreses en el Corregimiento de Felidia el 22 de marzo de 2018, esto es casi dos meses después de ocurrido el suceso, hallando que al pie de la vía y alrededor del predio se encontraban 4 árboles en malas condiciones fitosanitarias y sobre redes eléctricas de alta tensión; al paso que evidenció que el propietario del predio *“se encuentra realizando reparación del techo completo de la vivienda, debido a que meses atrás ramas de los árboles ha (sic) caído sobre su vivienda, ocasionando afectaciones graves en la misma”*; por lo que la autoridad ambiental autorizó al propietario a cortar los árboles.

Sin embargo, no es en nada evidente la incidencia causal que pudo tener la actuación de la CVC en la ocurrencia de los hechos, con mayor razón si se considera que no es clara la forma en la cual la presencia de los árboles en el lugar pudo desencadenar el accidente de energización objeto de estudio, y de cualquier modo sobre la intervención causal de la presencia de árboles no se hizo un mínimo ejercicio de atribución fáctica con la demanda; destacándose que, en todo caso, si hubiera claridad sobre ello, tal como lo manifestó la CVC en oficio 0712-24779-2018 de abril 17 de 2018²⁹, *“para el caso de árboles que presentan riesgo por cercanía a las redes de energía, es competencia de la empresa prestadora del servicio de energía Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P. EMCALI realiza los respectivos mantenimientos de los árboles con previa (sic) concepto o autorización de la CVC.”*

Así las cosas, no es posible para esta agencia judicial efectuar un juicio de imputación, ni jurídica ni fáctica respecto de la CVC, siendo manifiesta su falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se declarará en esta providencia.

Ahora bien, en cuanto al Distrito de Santiago de Cali, a pesar de que en la demanda no se indican motivos para atribuirle responsabilidad por los hechos en los que se fundan las pretensiones, el Despacho no pasa desapercibido que EMCALI planteó en su defensa que la entidad territorial, a través del Departamento de Planeación, omitió ejercer sus competencias en materia urbanística en punto a verificar las mejoras al predio en el que ocurrieron los hechos, y refiere al respecto que existe marco jurídico que encuadra la facultad del Municipio respecto de la vigilancia de construcciones no reglamentarias.

En cuanto a ello, estima este juzgador que si bien el artículo 104 de la Ley 388 de 1997³⁰ faculta

²⁸ Páginas 167 a 168, archivo 002 contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

²⁹ Páginas 22 a 23, archivo 002 contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

³⁰ *“Artículo 104. Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de*

a los alcaldes municipales y distritales a imponer multas por infracciones urbanísticas, así como a realizar la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia; todo ello con apoyo en las competencias atribuidas a los Concejos Municipales y Distritales en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 313 Superior³¹ y en el artículo 187 de la Ley 136 de 1994³²; lo cierto es que un evento de siniestro eléctrico podría comprometer la responsabilidad del ente territorial, solo en la medida de que exista evidencia de que eran conocidos por este último las condiciones de la construcción irregular respecto de la cual se extraña el ejercicio de las potestades de vigilancia y control.

En ese sentido, ha indicado el Consejo de Estado, con fundamento en las disposiciones invocadas en precedencia:

“En esta línea, las alcaldías, a través de la secretaría de planeación, tienen la obligación de vigilar y controlar las obras que se construyen en su jurisdicción, obligación que no se limita a la etapa de construcción, sino que se extiende incluso a situaciones posteriores a la terminación de la obra.

En este punto, debe advertirse que la jurisprudencia ha diferenciado dos tipos de omisiones: en sentido laxo y en sentido estricto. La primera hace relación al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para evitar el daño, mientras que la segunda, es el incumplimiento de una obligación que se tenía el deber de ejecutar y que hubiera impedido que el daño se causara³³.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, si la Secretaría de Planeación del municipio de Santiago de Cali hubiera cumplido con su función de vigilancia, se hubiera enterado de que la red se encontraba muy cerca de la vivienda –omisión en sentido estricto–; sin embargo, debe aclararse que este tipo de obligación es relativa, pues su cumplimiento depende de la capacidad operativa de cada entidad, por lo que en aquellos eventos en los cuales se omita cumplir con un deber, pero se cause un daño a un tercero, este no le resultaría imputable a la entidad territorial de manera automática.

Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, sin que eso permita concluir que la entidad siempre debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de lo que se pruebe y de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta³⁴.

acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”

³¹ “Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”

³² “Artículo 187. VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA: Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7o. del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.”

³³ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 14.443, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁴ Cita original del texto transcrito: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, M.P.

(...)

Si bien el deber de vigilancia era el mecanismo a través del cual la entidad se podía enterar de la cercanía de la vivienda con las redes, lo cierto es que no puede ser entendido en términos absolutos, por lo que también resultaba un deber de los ciudadanos colaborar con la Administración y les era exigible que le hubieran puesto de presente al municipio esta situación para que actuara de manera oportuna.

(...)

Finalmente, se advierte que, bajo esa misma lógica, la Subsección B de esta Corporación en anteriores oportunidades ha manifestado sobre la obligación de vigilancia³⁵ que:

Y es que, pese a que una institución cuente con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible fáctico al que nadie puede estar obligado.

En ese orden de ideas, es claro que al municipio de Santiago de Cali no le asiste responsabilidad en el presente asunto, toda vez que no tuvo forma de enterarse de que la vivienda se encontraba tan cerca de las redes eléctricas.”³⁶

Pues bien, acogiendo los razonamientos del Tribunal supremo de esta jurisdicción en el cita precedente, pone de relieve el Juzgado que en el infolio no obran probanzas en cuanto a que el entonces Municipio de Santiago de Cali conociera las condiciones en las que se encontraba la vivienda en la que ocurrió el siniestro de energización que le produjo las lesiones a JULIÁN MARTÍNEZ; de allí que no puede esperarse que la entidad territorial corra con una responsabilidad que por vía de excepción del hecho de un tercero pretende endilgarle EMCALI; evidenciándose por tanto la falta de legitimación de la causa por pasiva de la primera de tales entidades en el contexto de los hechos por los que acuden a demandar los actores.

En ese sentido, debió preocupar tanto al extremo activo como a EMCALI, desplegar una actividad probatoria prolija en orden a acreditar no solo que en el predio se desarrolló una construcción no reglamentaria, sino también que al Municipio de Cali, previo a la ocurrencia de los hechos, se le había puesto en conocimiento de la construcción o las mejoras a la vivienda donde tuvo lugar el conocido siniestro eléctrico sin que el ente territorial hubiere actuado conforme a sus competencias; pero lo cierto es que no se pidieron pruebas que acrediten, al menos, la última de tales circunstancias.

Lo anterior confluye, además de que se impone la declaratoria de la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del hoy Distrito de Cali junto a la CVC según lo ya analizado, pasando el Despacho a analizar si el daño resulta imputable a EMCALI.

La parte actora ha encauzado inequívocamente, tanto el reproche de responsabilidad como el

Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

³⁵ Cita original del texto transcrito:

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 20 de 2022, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01232-01 (52794), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

esfuerzo probatorio que desplegó en el debate procesal, en demostrar que el daño por el accidente de energización que padeció JULIÁN MARTÍNEZ el 31 de enero de 2018, se concretó por la proximidad de las redes de distribución de energía respecto de la edificación ubicada en la entrada posterior del predio Aura María del Corregimiento de Felidia; precediendo entonces al evento dañino, en su opinión, la contravención de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE 2013, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013³⁷.

Ahora bien, en los alegatos de conclusión el extremo activo amplió las consideraciones de imputación fáctica, trayendo también a colación disposiciones del RETIE, para señalar que ante la evidencia de no conformidad de las distancias mínimas de seguridad de las redes de energía, hubo incumplimiento de EMCALI de la obligación de mantenimiento correctivo y la eliminación del riesgo ante un evento de peligro inminente que representaban tales redes respecto del inmueble construido en la entrada posterior del predio Aura María; que asegura es un deber que abarca incluso a las instalaciones anteriores al año 2005.

En punto al primer aspecto relacionado con la infracción de distancias mínimas para redes de 13,2 Kv, se observa que en el ya citado informe técnico de EMCALI de julio 16 de 2018³⁸, señaló la entidad:

A folio 16 Item **CAPITULO III. - Numeral 3.3.** donde se afirma:

.....Ese mismo día al recibir una descarga de energía eléctrica de 13.200 voltios (Alto Voltaje.), por arco eléctrico dado que las cuerdas energizadas pasan demasiado cerca de una distancia horizontal al primer piso de = 084m, al 2º. Piso = 1,36m., A la baranda = 0,91m, de la vivienda ya referenciada.... " (sic apartes del texto. Negrillas y subrayado del texto original.)

Las afirmaciones anteriores son el resultado de un registro condicionado a ciertos puntos de la construcción y la red, pues la distancia real desde el sitio donde pasa la red de media tensión en horizontal hacia la baranda (Lugar exacto del siniestro) es de 2,60m y no de 0,91m como lo afirman, el paso de la red frente al predio es en diagonal y no en paralelo, por lo tanto las distancias no son ciertas como las presentan en el escrito de conciliación y en el documento del perito; adicionalmente, no se aportan las medidas de paramentos y/o límites que debe tener la construcción en este sitio, por lo tanto las medidas son condicionadas por el perito para hacer las imputaciones a EMCALI.

En contraste con lo indicado en el extracto insertado en precedencia, dentro del proceso se practicó prueba pericial evacuada por el ingeniero electricista Oswald Serna Vanegas³⁹, cuyo trámite de contradicción se surtió en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2022 a partir de las 9:05 a.m.⁴⁰. Las conclusiones del dictamen, fueron las siguientes:

³⁷ El contenido del RETIE 2013 puede consultarse en el siguiente enlace: <https://repositoriobi.minenergia.gov.co/bitstream/handle/123456789/2440/6052.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁸ Páginas 176 a 187, archivo 001, carpeta 01 del expediente digital.

³⁹ Archivo "16MemorialDemandanteDictamen" contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁴⁰ Su intervención para sustentar el dictamen consta en el registro de audio y video de la audiencia, a partir del minuto 08:22, archivo "099AudPruebas201800209Nov9am" contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

Conclusión de la verificación de las distancias de seguridad establecidas en los Artículos 13° y 13.2 del RETIE

El circuito eléctrico a 13.200 voltios, propiedad del Operador de Red **EMCALI**, derivado para alimentar la Parcelación Los Cipreses, en el Corregimiento de Felidia, está tendido sobre la vía de acceso a dicha parcelación y pasa frente al inmueble situado en la entrada posterior del predio rural «Aura María» donde ocurrió el accidente. El vano correspondiente está soportado por dos estructuras sin rotulación visible, como se aprecia en las fotografías de la página 92 y 93.

Los planos de perfil y planta del levantamiento topográfico (del año 2018) (Página 75 y 76) demuestran que las distancias entre el cable conductor más próximo y las fachadas de primero y segundo piso y la baranda metálica tubular del balcón, **son de 0,84, 1,36 y 0,91 metros**, respectivamente, mientras que el Reglamento RETIE establece una distancia mínima de seguridad de **2,30 m**. Además, el conductor más próximo tiene una distancia al suelo de **7,4 m**, cuando según el Artículo 13.2 del RETIE, debería ser de mínimo **8,1 m**, por cuanto las líneas se extienden sobre zonas boscosas «*donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas pueden ocasionar acercamientos peligrosos*».

Los planos de perfil y planta del levantamiento topográfico (del año 2022) (Página 80 y 81) demuestran que las distancias entre el cable conductor más próximo y las fachadas de primero y segundo piso y la baranda metálica tubular del balcón, **son de 0,82, 1,34m y 0,89 metros**, respectivamente, mientras que el Reglamento RETIE establece una distancia mínima de seguridad de **2,30 m**. Además, el conductor más próximo tiene una distancia al suelo de **7,37 m**, cuando según el Artículo 13.2 del RETIE, debería ser de mínimo **8,1 m**, por cuanto las líneas se extienden sobre zonas boscosas «*donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas pueden ocasionar acercamientos peligrosos*».

CONCLUSION: El circuito eléctrico analizado se encuentra en contravención de lo estipulado en los Artículos 13°, Tabla 13.1 y Artículo 13.2, Figura 13.2, del RETIE – 2013 y existen condiciones de **ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE**. Hay que recordar el texto de este artículo: «*...la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas...con el objeto de evitar contactos accidentales.*»

Conclusión sobre la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 13.1, Tabla 13.1 del RETIE sobre distancias mínimas horizontales y verticales de seguridad

1. Para el año 2018, la distancia horizontal entre el cable más próximo y la fachada del primer piso es: **0.84 cm.**
2. Para el año 2018, la distancia horizontal entre el cable más próximo y el segundo piso es: **1.36m.**
3. Para el año 2018, la distancia horizontal entre el cable más próximo y la baranda metálica tubular del balcón es: **0,91 cm.**

El RETIE exige distancia mínima horizontal "b" de 2,30 metros a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas

2. La distancia vertical entre el cable más próximo y el peldaño de la escalera donde ocurrió el accidente es: **1,63 metros**
3. La distancia vertical entre el cable más próximo y el suelo es: **7,4 metros**

El RETIE exige distancia mínima vertical 8.1.

Por lo tanto, el suscrito Perito conceptúa que para la fecha del accidente y aún en la fecha de la presente experticia existía, y existe situación de:



NO CONFORMIDAD

Pues bien, ante las contradictorias conclusiones vertidas en el informe técnico de EMCALI de julio 16 de 2018 y las del dictamen del ingeniero electricista Oswald Serna, se inclina el Despacho por las vertidas en este último; dado que existe evidencia del rigor técnico y la acreditación de la calidad profesional que consta en el mismo informe pericial respecto del ingeniero civil y topógrafo James Bliner Quijano, quien realizó las mediciones de las distancias de las redes de energía con respecto al inmueble donde ocurrió el accidente tanto en marzo de 2018⁴¹ como en enero de 2022⁴² con equipo de topografía⁴³; medidas con apoyo en las cuales el profesional Oswald Serna arribó a las conclusiones contenidas en su dictamen.

En relación con ello, una lectura íntegra del informe de EMCALI de julio 16 de 2018, no permite evidenciar cómo se halló la distancia horizontal de 2,60 metros que allí se menciona respecto de la baranda, aunado a que ninguna de las entidades del extremo pasivo refutó con argumento o prueba alguna que aquellas indicadas por el ingeniero Serna no obedezcan a la realidad.

En tal virtud, puede corroborar el Despacho que en efecto hubo, no solo en marzo 2018 al poco tiempo de ocurrido el accidente, sino con posterioridad y persistiendo ello en 2022 cuando se efectuaron las segundas mediciones con el levantamiento topográfico del ingeniero James Bliner Quijano contenido en el dictamen pericial del ingeniero Serna, una situación irregular en quebranto de las distancias mínimas de seguridad previstas en el RETIE 2013.

En ese sentido, verifica esta agencia judicial dos aspectos relevantes en referencia a lo anterior. Por un lado, que el artículo 3 del RETIE 2013, en cuanto a definiciones, establece que por distancia de seguridad se entiende la *“Distancia mínima alrededor de un equipo eléctrico o de conductores energizados, necesaria para garantizar que no habrá accidente por acercamiento de personas, animales, estructuras, edificaciones o de otros equipos.”*

De otra parte, que el artículo 13 ibidem, al regular de manera específica lo relativo a distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones, prevé:

⁴¹ Páginas 74 a 78, archivo “16MemorialDemandanteDictamen” contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁴² Páginas 79 a 81, archivo “16MemorialDemandanteDictamen” contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁴³ Página 82, archivo “16MemorialDemandanteDictamen” contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

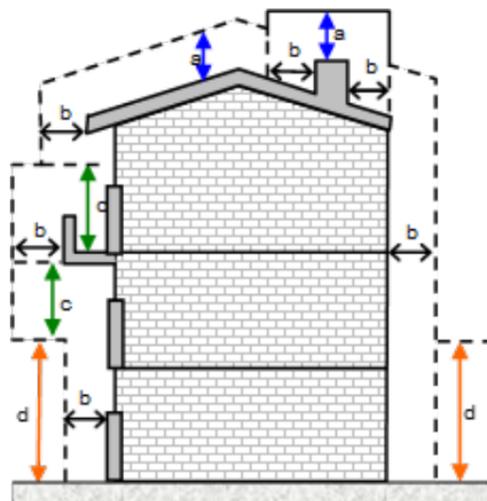
13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES

Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.

Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/ 110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

(...)

Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones



Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

Así las cosas, encuentra el Despacho, de acuerdo con las distancias mínimas de seguridad horizontales para circuitos de tensión de 13,2 Kv exigidas por el reglamento técnico, que en efecto las construcciones y edificaciones deben estar a 2,3 metros o más respecto de infraestructura energizada; de allí que la conclusión de no conformidad hallada por el perito Serna en el predio Aura María, y en concreto en el inmueble ubicado en la parte posterior donde ocurrió el siniestro de energización que afectó al aquí demandante, tiene asidero jurídico y fáctico.

Lo anterior confluiría, en principio, en que hubo una falla del servicio del operador de red EMCALI, en tanto que el acercamiento irreglamentario de las redes de distribución de energía

con respecto al inmueble, suponen una infracción normativa.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que en el asunto bajo análisis existen dos aspectos de relevancia probatoria frente a los cuales la parte actora no se preocupó, y que debieron acreditarse, no solo para concluir que hubo una falla del servicio de EMCALI, sino también para derivar que la causa eficiente del daño fue justamente la presencia de las redes de distribución de 13,2 Kv en el lugar de los hechos en contravía del RETIE 2013, como circunstancia que debía otorgar certeza del vínculo de causalidad, que incluso debe verificarse bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional si se prefiriera éste sobre la falla del servicio.

En ánimo de claridad, la deficiencia probatoria en relación con los aspectos que procederá esta agencia judicial a exponer, impide concluir, por un lado, que hubo una falla del servicio; y por otro, que se edifica el nexo causal como elemento que estructuraría la responsabilidad de EMCALI, incluso si dicha responsabilidad llegare a estudiarse bajo la óptica del título de imputación de riesgo excepcional.

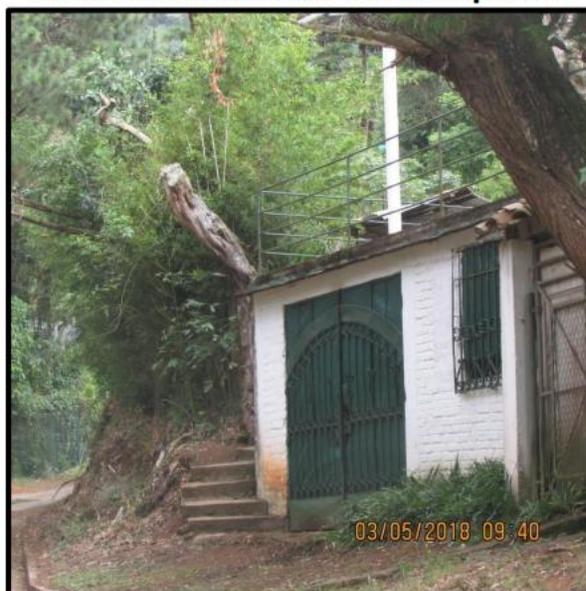
La primera circunstancia que debía estar despejada y probada en el proceso, concierne al hecho de que el inmueble en el que se produjo el accidente ya existía para el momento en que fue extendida la red de distribución local de energía con la que ocurrió el accidente, como condición para imputar responsabilidad a EMCALI.

Ello cobra relevancia, en la medida que ese hito otorgaría convencimiento acerca de que quien creó realmente el riesgo de electrización que se concretó el 31 de enero de 2018, en el que resultó lesionado el demandante JULIÁN MARTÍNEZ, fue la empresa de servicios públicos y no el propietario del inmueble; pero lo cierto es que ningún medio de prueba se arrimó ni practicó en el proceso, en orden a clarificar este aspecto.

No pierde de vista el Despacho que en los alegatos de conclusión la parte actora alude a que en las fotografías anexadas por EMCALI al informe de julio 16 de 2018, visibles en la página 200 del archivo 002 contenido en la carpeta 01 del expediente digital; así como las insertadas en la página 50 del dictamen pericial rendido por el ingeniero Serna, una de las cuales afirma que data de 2013 y es de Google maps; no se vislumbra el circuito de energía, lo que en su opinión quiere decir que el tendido eléctrico se instaló por EMCALI después de existir el inmueble del predio Aura María.

El Despacho no comparte tal inferencia, pues si se contrastan la última y la única fotografía de las páginas 200 y 201 del archivo 002 contenido en la carpeta 01 del expediente digital, respectivamente; con la fotografía del lado derecho de la página 52 del dictamen pericial del ingeniero Oswal Serna; siendo todas ellas capturadas desde el una posición similar; puede advertirse que la captura fotográfica del dictamen pericial, que según la misma fue tomada el 03 de mayo de 2018, tampoco evidencia el tendido eléctrico:

Entrada posterior sobre la vía de acceso a la Parcelación Los Cipreses



Por tanto, no es posible tener por demostrado, a partir de las fotografías a las que alude el extremo activo en los alegatos finales, que la construcción estaba en el lugar previamente a la instalación del tendido eléctrico; descartándose por ello probatoriamente que fue EMCALI quien acercó las redes al predio en detrimento de las distancias mínimas de seguridad previstas en el RETIE, como lo sugiere la parte demandante.

De cualquier modo, estima el Despacho que, sin perjuicio de la libertad probatoria que rige en estos casos, la prueba idónea para acreditar que la construcción de la vivienda en el predio antecedió a la instalación del tendido eléctrico, es de carácter documental, y en tal virtud debió procurarse el recaudo de la licencia de construcción del inmueble, así como una certificación de EMCALI en cuanto a la fecha en que fueron extendidas las redes de distribución de energía en el sector; pero en el plenario ninguno de tales documentos reposa.

Lo previamente expuesto dificulta entonces concluir una falla del servicio por parte de EMCALI, siendo entonces apenas evidente que sobre la base de una duda no sería posible reprocharle el desconocimiento del reglamento técnico RETIE 2013 como operador de red, en tanto que cabe la posibilidad de que el propietario del predio haya sido quien dio lugar a la situación de no conformidad del tendido eléctrico con respecto al inmueble.

Esa duda se clarifica con fundamento en lo que a continuación entra a analizarse, y que justamente se erige como la segunda circunstancia que debía probar la parte actora y no lo hizo. Ello tiene que ver con que al extremo activo debió encargarse de acreditar que se contaban con licencia de construcción, tanto la edificación inicial del inmueble en el predio Aura María, como la que se requería para la reconstrucción realizada en enero de 2018 de la que dio cuenta el testigo **Campo Elías Argote**, siendo que en desarrollo de dicha reconstrucción fue que

ocurrió el siniestro.

En ese sentido, pone este Juzgado de presente que, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015⁴⁴, las obras de reconstrucción en inmuebles afectados por siniestros requieren de licencia expedida por el curador urbano o la autoridad municipal encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento conforme al artículo 101 de la Ley 388 de 1997; modalidad de licencia que exige que la autorización para la reconstrucción sea realizada “*en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original*”; cobrando relevancia en cuanto a ello que el RETIE 2013 prevenía a los constructores, en el numeral 10.2 del artículo 10, de cerciorarse de que al repararse el inmueble la instalación resultante tenga conformidad con el RETIE:

10.2.2 Responsabilidad de los constructores

Los responsables de la construcción, ampliación o remodelación de cualquier estructura o edificación donde se tenga cualquier tipo de instalación eléctrica objeto del **RETIE** y el profesional competente responsable de la dirección o la construcción directa de la instalación eléctrica deben cumplir los siguientes requisitos y estar registrados en el Registro de Productores e Importadores de Productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC:

- a. Asegurarse de contratar personas calificadas, técnica y legalmente competentes para ejecutar dichas actividades.
- b. Asegurarse de que se utilicen los productos y materiales que cumplan los requisitos establecidos en **RETIE** y cuenten con la certificación del producto.
- c. Tanto el constructor de la obra donde esté involucrada la instalación, como el responsable de la dirección o la construcción directa de la instalación eléctrica desde el inicio de las obras deben verificar que al aplicar el diseño la instalación resultante tendrá la conformidad con el **RETIE**.

Sin embargo, el contexto fáctico clarificado con el testimonio de **Campo Elías Argote**, en cuanto a que la razón de su presencia con el actor en el sitio y día de los hechos era por la reconstrucción de un techo, aunado al aspecto probatorio que se extraña en este análisis; conducen a concluir que no se tramitó ni se contaba con licencia para la realización de los trabajos de reconstrucción del techo de la vivienda en la que ocurrió el accidente sufrido por el

⁴⁴ Que en su configuración normativa previa a la modificación que introdujo el Decreto 1083 de 2021 y conforme al Decreto 1203 de 2017 establecía:

“Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

(...)

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.”

demandante JULIÁN MARTÍNEZ, pues de haberse solicitado tal licencia es altamente probable que la misma hubiere sido negada, habida cuenta que, el mismo RETIE 2013, exigía en el numeral 10.4 del artículo 10 que *“las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas.”*

Con fundamento en la anterior inferencia, considera el Despacho que, si en este asunto se optara por estudiar la responsabilidad de EMCALI EICE ESP bajo el régimen de riesgo excepcional -responsabilidad sin falla o culpa-, en todo caso el vínculo causal se vería afectado por el hecho de un tercero propiciado por el propietario del predio Aura María, como al unísono lo sostuvieron las entidades que conforman el extremo pasivo.

En ese sentido, al estar evidenciado que el motivo de la presencia del actor en el predio en que se produjeron los hechos era para efectuar trabajos de reparación del inmueble, y específicamente del techo que había sido destruido por ramas de árboles previamente; todas las obligaciones urbanísticas y de seguridad en materia de instalaciones eléctricas que imponen las disposiciones citadas con anterioridad confluyen en que el propietario del predio debía contar con la licencia correspondiente, para cuyo otorgamiento debía acreditarse ante las autoridades de planeación o la curaduría correspondiente que se garantizaran las distancias mínimas de seguridad.

Sin embargo, se repite, ninguna probanza de las que obran en el plenario apunta a demostrar que para el desarrollo de los trabajos en los que resultó lesionado el demandante se contaba con licencia de construcción en la modalidad de reconstrucción; siendo que ello debió inquietar a la parte actora desde el mismo momento en que EMCALI allegó el escrito de contestación y discutió este aspecto, pues para refutar lo contrario el extremo activo contaba con la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en la oportunidad prevista para oponerse a las excepciones según lo establecido en el artículo 212 del CPACA; pero lo cierto es que con el escrito⁴⁵ por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por las demandadas, no efectuó solicitud de pruebas para acreditar el aspecto en cuestión.

En tal virtud, aunque la actividad de conducción de energía eléctrica es en su esencia peligrosa, no existen elementos de convicción suficientes dentro del plenario, que acrediten que la ocurrencia del daño por el que los actores demandan tiene vínculo causal con la actividad misma; y por el contrario estima el Despacho que no hay responsabilidad de EMCALI por el hecho de un tercero, esto es, el propietario del predio que decidió adelantar trabajos de reconstrucción sin las autorizaciones respectivas ni las precauciones del caso. Ciertamente resultaba imprevisible e irresistible para la entidad en tanto que tampoco hay evidencia en el

⁴⁵ Páginas 258 a 260 del archivo 001, carpeta 01 del expediente digital.

proceso acerca de que al operador de red se le hubiera puesto en conocimiento, o que éste por alguna otra vía lo tuviera, acerca de la condición de peligro que representaba la infraestructura eléctrica por la violación de las distancias mínimas reglamentarias, así como tampoco hay evidencia de que se solicitara la suspensión del servicio público de electricidad para efectuar las reparaciones del inmueble que iban a realizar, si es que era indispensable acercarse para ello a la red.

Frente a lo último mencionado, y de cara a lo expuesto por el extremo activo en los alegatos finales, en cuanto a que por las condiciones de riesgo EMCALI debió adoptar medidas como la interrupción del funcionamiento de las instalaciones eléctricas y el aislamiento de conductores; considera el Juzgado que tal exigencia podría reclamarse de la entidad si existiera evidencia irrefutable de que conocía las particulares condiciones de infracción a las distancias mínimas de seguridad del tendido eléctrico con respecto al inmueble en el que ocurrió el siniestro que afectó a JULIÁN MARTÍNEZ.

No obstante, el infolio está desierto de evidencias que permitan reprochar a EMCALI una omisión de adecuar las redes de energía, dado que no hay pruebas de que la entidad sabía sobre el aspecto en cuestión; y si bien es cierto, como se menciona en el peritaje rendido por el ingeniero Oswald Serna existe evidencia de que la entidad efectuó reparaciones en las redes en fechas anteriores al suceso por el que se demanda, ninguna de tales intervenciones se relacionaban con la cercanía de las redes al inmueble en que ocurrió el accidente; sino con reparaciones de líneas primarias rotas por árboles⁴⁶, reposición de fusibles⁴⁷, apertura de fusibles por descargas atmosféricas o meteorológicas⁴⁸, apertura de fusibles por derrumbes o deslizamientos⁴⁹ y podas de ramas sobre red primaria⁵⁰.

En un asunto de contornos fácticos similares, en los que se endilgaba responsabilidad al operador de red por omitir medidas correctivas ante la infracción de las distancias mínimas de seguridad de un inmueble, el Consejo de Estado analizó:

“34. Está probado que la vivienda referenciada contaba con tres plantas, de las cuales, la segunda y tercera no contaban la distancia mínima requerida respecto de las proximidades de la red eléctrica para el momento de los hechos, como lo evidencia la Resolución AR-76001-2-12-0080 del 9 de marzo de 2012, “Por la cual se expide un ACTO DE RECONOCIMIENTO de la existencia de una edificación destinada a VIVIENDA BIFAMILIAR”, remitida por la Curaduría Urbana 2 de Santiago de Cali, en la cual se estableció que, de acuerdo con el peritaje técnico realizado por esa entidad, la edificación en la que se produjo el siniestro objeto de la presente acción “NO CUMPLE con los lineamientos recomendaciones del Decreto 2809 de diciembre 29 de 2000”. Adicionalmente se indicó que “el presente ACTO DE RECONOCIMIENTO no procede

⁴⁶ Cnf. filas número 109 y 465 del archivo Excel denominado “07Anexos003EventosAfectaronSectorCipresesKilometro18”, contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁴⁷ Cnf. fila número 136 del archivo Excel denominado “07Anexos003EventosAfectaronSectorCipresesKilometro18”, contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁴⁸ Cnf. fila número 236 del archivo Excel denominado “07Anexos003EventosAfectaronSectorCipresesKilometro18”, contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁴⁹ Cnf. fila número 446 del archivo Excel denominado “07Anexos003EventosAfectaronSectorCipresesKilometro18”, contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

⁵⁰ Cnf. filas número 463 y 483 del archivo Excel denominado “07Anexos003EventosAfectaronSectorCipresesKilometro18”, contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

para la parte de la edificación que se encuentra ocupando parcialmente el espacio público”.

35. El contenido de dicho documento coincide también con el informe técnico y el testimonio rendido por el ingeniero eléctrico Oswaldo Mera Cifuentes, en los cuales se indicó que “el tendido de las líneas de alta tensión de 13.200 voltios de EMCALI se encuentra a una distancia inferior a un (1) metro del sitio donde trabajaba el señor Porras en el momento del accidente. Según Resolución No. 2543 de febrero 26 de 1982 de EMCALI, esta distancia debe ser como mínimo de 2.40 metros para que no represente un riesgo para la vida de las personas que habitan en una vivienda”.

36. De acuerdo con las mediciones del mencionado ingeniero eléctrico, la distancia existente entre el hilo conductor de electricidad más próximo y el borde la vivienda en su última planta era menos de un metro:

(...)

37. Debe advertirse que no hay razón para descartar el informe técnico, en la medida en que no fue cuestionado por ninguno de los extremos en contienda, amén de que resulta coherente entre sí y con las otras pruebas del proceso en punto al incumplimiento de la distancia reglamentaria de la instalación, en tanto que no se cumplía con los estándares normativos que le eran exigibles, todo lo cual permite tener la certeza acerca de que existió una trasgresión por parte del propietario de la casa de habitación donde se produjo el siniestro respecto de las normas urbanísticas lo que se proyectó como una trasgresión de las normas técnicas que regulan la actividad de conducción de energía eléctrica.

38. Con gravedad mayúscula, debe resaltarse que si bien la Curaduría otorgó un permiso de construcción para los pisos segundo y tercero, ello lo fue en el mes de marzo de 2012, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos generadores de la muerte del señor Porras Mosquera, significando ello que el propietario del inmueble construyó sin la previa autorización de la autoridad competente y sin la observancia de las reglas urbanísticas vigentes en el momento para la construcción del tercer piso, lo que quedó demostrado con el acto de reconocimiento de la Curaduría Urbana 2, en el que se evidenciaron irregularidades en la estructura, al hallarla ocupando espacio público, dado que las distancias existentes entre el tendido eléctrico y la edificación donde ocurrió el accidente fueron vulneradas por parte del propietario del inmueble, quien con la construcción del tercer piso y las escaleras fuera de la fachada se acercó peligrosamente a la red, alterando la distancia de seguridad y generando el riesgo que finalmente le ocasionó la muerte al señor Porras Mosquera, pues de acuerdo con la Resolución 181294 de 2008 -RETIE- la distancia mínima debía ser de 2.3 metro, pero en ese inmueble la distancia era inferior a un metro.

39. De otra parte, resalta la Sala que no se probó que EMCALI hubiera tenido conocimiento de la cercanía de la construcción con las redes eléctricas o hubiera tenido conocimiento de dicha situación y, a pesar de ello, no hubiera actuado. Cabe precisar que no resultaría posible exigir a las empresas de energía que conozcan, caso a caso, si todas las viviendas cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, pues se trata de un imposible fáctico al que nadie puede estar obligado.

40. En este punto, se tiene que la Ley 142 de 1994 obliga a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica a velar por el adecuado funcionamiento del servicio y, en ese orden de ideas, realizar mantenimiento¹⁹ a sus redes en aras de evitar que se causen daños a las personas; sin embargo, dicha obligación debe ser estudiada desde la realidad de la administración pública. En ese orden de ideas, a EMCALI no le asiste responsabilidad en el presente asunto, toda vez que no media prueba de que tuvo la oportunidad de enterarse de que la vivienda se encontraba tan cerca de las redes eléctricas. En consecuencia, se debe concluir que el material probatorio recaudado a lo largo del proceso no demuestra que EMCALI hubiera incurrido en una falla en el servicio, por lo que el cargo formulado en la apelación no está llamado a prosperar.”⁵¹

En acopio de los razonamientos expuestos en la providencias citada en precedencia, resultaba indispensable en el asunto analizado demostrar que EMCALI conociera previamente las condiciones en que se encontraban las redes de distribución de energía en el lugar de los

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2023, Radicación: 76001233300020130030901 (60.089), C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

hechos, para así esperar una actuación concreta como la que reprocha de omisiva la parte demandante; sin embargo, se reitera, en el proceso no hay evidencia de que en concreto la entidad supiera de la cercanía de la infraestructura eléctrica respecto del inmueble en el cual ocurrió el accidente, de modo que no existen elementos para estructurar un vínculo causal entre el daño y la actividad de conducción de energía, o entre aquel y una falla derivada de la inobservancia de deberes legales por parte del ente de servicios públicos.

Finalmente, no puede perderse de vista que la jurisprudencia ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas⁵². En esa línea, es evidente que la conducta de la víctima también fue determinante y causa eficiente del daño, en tanto manipulaba elementos de construcción en cercanía a las redes eléctricas, propiciando la ocurrencia del accidente.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en casos similares al presente:

“En el presente caso, como se dejó expuesto, se encuentra probado que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia del contacto de una varilla metálica con la red de energía eléctrica de propiedad de Empresas Públicas de Medellín E.P.S., lo cual sería suficiente para imputarle responsabilidad a dicha entidad, a cuyo cargo estaba la actividad peligrosa que por sí misma generaba un riesgo de carácter excepcional. No obstante, la Sala encuentra probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en tanto su manipulación imprudente de un elemento conductivo cerca de la red fue lo que determinó la electrocución.

En efecto, los testigos presenciales de los hechos dan cuenta de la manera en que la víctima se electrocutó, describiendo claramente que ello ocurrió cuando pasaban unas varilla metálicas por la parte externa de una casa, esto es, por los balcones de la misma y que las redes de energía eléctrica se podían observar fácilmente desde el tercer piso, en donde se encontraba el señor Restrepo, es decir, que tenían conocimiento de la posición de las redes. Sin embargo, antes de hacer la reforma en la casa, ni el dueño de la obra ni sus dos ayudantes (dentro de los cuales se encontraba la víctima), tomaron precaución alguna para evitar el contacto con las redes de energía.

(...)

Cabe precisar que aunque esté probado que las redes no estaban cubiertas con revestimiento alguno, no se demostró que aquellas tuvieran que estarlo, ni mucho menos si al estarlo hubieran evitado el accidente, por tanto, contrario a lo alegado por los demandantes, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. no incurrió en falla del servicio que hubiese influido en la causación del daño, sino que este se originó exclusivamente en la actuación negligente de la propia víctima, al no tomar las medidas de seguridad adecuadas para el caso, lo cual constituye una circunstancia que exonera de responsabilidad a la demandada”⁵³.

Si bien en el caso bajo estudio la demanda aduce que el señor Martínez no conocía del riesgo y lo boscoso de la zona impedía ver las redes eléctricas, se observa que contrario a ello, en la historia clínica se anotó⁵⁴:

⁵² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

⁵³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02922-01(51836).

⁵⁴ Pág. 38.

ANALISIS

Paciente en sala de quemados, en cama, despierto y orientado. En el momento de la valoración estaba almorzando y una enfermera tiene que darle la comida, porque tiene las dos manos vendadas y refiere que las heridas de la mano derecha son muy profundas y por eso tiene vendajes grandes. El paciente refiere que se descuido al concentrarse en el trabajo, porque si vieron las cuerdas antes de empezar a trabajar en el techo de la casa y estaba con un amigo, quien fue la persona que lo auxilio y lo trajo hasta el hospital. Refiere que no sabe si en Felidia funciona la energía por cuenta de las Empresas Municipales de Cali o tienen otra compañía, pero averiguara, para que le cubran el tratamiento que esta recibiendo en el hospital Departamental del Vale.

El paciente refiere mucho dolor e incomodidad para todo, porque las heridas de las manos son profundas y lo incapacitan mucho, para todo. El paciente esta de buen animo y se ha adaptado al ambiente hospitalario y no es problematico.

Ello resta credibilidad a lo afirmado en el interrogatorio de parte⁵⁵ y la demanda, por lo que se advierte también fracturado el nexo de causalidad por el hecho de la víctima, independientemente de que se aplique el régimen de la falla o el objetivo.

Corolario de lo anterior, como quiera que no se demostró la falla del servicio y en todo caso ante la ruptura del nexo de causalidad por la evidencia de la intervención del hecho de un tercero que propició la ocurrencia del daño, así como la culpa de la víctima, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y así se declarará en esta providencia.

6. CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁵⁶ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho, concluyó que la legislación varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total, parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los abogados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente observa el Despacho que las entidades demandadas, las cuales salieron adelante en este litigio, no incurrieron en gastos; motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵⁵ Resaltándose además que el interrogado no fue del todo congruente en su dicho ya que en algunas ocasiones manifestó que no vio las cuerdas y en otra que *“lo único que recuerdo es que las cuerdas están bajas. No recuerdo la exactitud de altura, pero sí se ya a lo último se, se veían bajitas”*, sin perjuicio de las aclaraciones que entregó al respecto.

⁵⁶ Sentencia de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y del Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a condena costas en esta instancia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado Germán Saldarriaga Aguirre como apoderado de la CVC, contenida en el archivo 133 de la carpeta 01 del expediente digital; y **TENER** a la abogada **Johanna Caicedo Ortega** quien porta la T.P. No. 147.589 del C.S. de la J como apoderada de dicha entidad, conforme al memorial poder visible en el archivo 135 de la carpeta 01 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 203 y 205 del CPACA, a las siguientes direcciones electrónicas:

- lawyer.calicolombia@hotmail.com
- equipojuridicoshalom@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- jco_2000@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- olasprilla@gmail.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- benitezquinteroabogado@gmail.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- notificaciones.co@zurich.com
- carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO: En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor, devolución de remanentes por concepto de gastos ordinario del proceso y expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e750fe4bc500685107d6552efa0ae8c7361b1cab14e3225a3a1c30ed5ca2d**

Documento generado en 20/10/2023 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>